



**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0058-16

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

Fecha de Clasificación: 02/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC.

Reservado: 1 A 10 FOJAS

Periodo de Reserva: 3 AÑOS

Fundarmento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidential: _____

Fundarrento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

_DELEGADO_____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Zacatecas, Zac., dos septiembre del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. ZA082RN2016 de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] la [REDACTED] ladrillera sin nombre, ubicada en calle Francisco Villa No. 17 y entre las coordenadas geográficas 22°21'58.6" de latitud norte y los 102°55'52.1" de longitud oeste, en la cabecera municipal de Villanueva, Estado de Zacatecas, con el objeto de verificar que el [REDACTED] inspeccionado acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables almacenadas en el centro de almacenamiento de materias primas forestales sin nombre, así como verificar que el centro de almacenamiento cuente con el libro de entradas y salidas y el aviso de funcionamiento autorizado y expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ing. José Galván Galván, inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Zacatecas, practicó visita de inspección al C. **IGNACIO MURILLO RAMÍREZ**, en la ladrillera sin nombre, ubicada en calle Francisco Villa No. 17 y entre las coordenadas geográficas 22°21'58.6" de latitud norte y los 102°55'52.1" de longitud oeste, en la cabecera municipal de Villanueva, Estado de Zacatecas, levantándose al efecto el acta de inspección **RN032/2016** de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis.

CUARTO.- Que en fecha veintuno de julio de dos mil dieciséis, se notificó al [REDACTED] acuerdo de emplazamiento **No. ZAC.- S.J.R.N. 022/2016** de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

QUINTO.- En fechas veintuno de julio y nueve de agosto del dos mil dieciséis el [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado el mismo día, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si, así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultado que antecede en el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por fenecido su derecho a formular alegatos, en los términos del provisto de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: RFFA/38.3/2C.27.2/0058-16

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 43, 45, 46 fracciones V y XIX y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: 22° 21' 58.6" de latitud Norte y 102° 52' 52.2" de longitud Oeste. Con un DATUM WGS84 obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca Garmin, modelo: GPS map76CSx Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Acto continuo el inspector en compañía del testigo designado y de la persona con quien se entiende la diligencia proceden a realizar un recorrido por la ladrillera sin nombre, ubicada en calle Francisco Villa No. 17, Barrio Santa Gertrudis Villanueva Zacatecas, entre las coordenadas geográficas 22° 21' 58.6" de latitud Norte y 102° 52' 52.2" de longitud Oeste, en la cabecera municipal de Villanueva, Zacatecas, lugar en el cual durante el recorrido se detectó en su interior almacenados materias primas forestales maderables, por lo que se procede a realizar la identificación y cubicación de las mismas, encontrando que se trata de leña seca de encino (Quercus sp), misma que al ser medida o cubicada arrojan un volumen total de 7, 824 metros cúbicos de leña seca de encino, por lo que los inspectores solicitan a la persona con quien se entiende la diligencia, exhiba la documentación para que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontradas almacenadas a lo que el inspeccionado no exhibe ninguna documentación al respecto.

Acto seguido se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el libro de entradas y salidas, a lo que el inspeccionado manifiesta de viva voz que por el momento no cuenta con tal documentación.

III.- Con los escritos de fecha veintiuno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciséis, compareció el inspeccionado en su carácter de inspeccionado. En tales escritos manifestó lo que con vino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección **RN082/2016** de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0058-16

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Que del acta de inspección RN082/2016 de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

"...Durante el recorrido se detectó en su interior almacenados materias primas forestales maderables, por lo que se procede a realizar la identificación y cubicación de las mismas, encontrando que se trata de leña seca de encino (*Quercus sp.*) misma que al ser medida o cubicada arrojan un volumen total de 7, 824 metros cúbicos de leña seca de encino, por lo que los inspectores solicitan a la persona con quien se entiende la diligencia, exhiba la documentación para que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontradas almacenadas a lo que el inspeccionado no exhibe ninguna documentación al respecto.

Acto seguido se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el libro de entradas y salidas, a lo que el inspeccionado manifiesta de viva voz que por el momento no cuenta con tal documentación..."

Por lo anteriormente expuesto es preciso determinar que es un centro de almacenamiento de conformidad con el artículo fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación posterior traslado;

Respecto a las irregularidades descritas en el acta de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, el cuatro de julio del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.- S.J.R.N. 022/2016, notificado el veintuno de julio del dos mil dieciséis, otorgándole al inspeccionado la garantía de audiencia que establece el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones por los cuales se le emplazó.

En atención a las irregularidades anteriormente citadas, los días veintuno de julio y nueve de agosto del año en curso, compareció el [REDACTED] dentro del plazo señalado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, en tales ocursos manifestó lo siguiente:

"...De esta ladrillera dependemos 4 familias, es por eso que estoy preocupado por este problema que tenemos con la leña es por eso que estamos haciendo todo lo posible para traer leña de donde sea pero que sea legal porque queremos trabajar bien como nos marca la ley ya estamos comunicándonos con los dueños de aserraderos de Durango y Valparaíso los cuales estaban por confirmarnos viejes de leña ya con permiso y todo legalmente, espero que cuando vengan ustedes ya tengamos esa leña bien como corresponde por que queremos trabajar bien.
Espero nos den una buena noticia ahora que vengan, gracias por su comprensión...

En dichos escritos ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- La documental pública. - Que consiste en la constancia de escasos recursos económicos, de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, expedida por el Presidente Municipal del municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas
- 2.- documental privada. - Consistente en la remisión forestal No.14650435

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0058-16

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, entrando a la parte medular del presente asunto, con la finalidad de realizar una correcta valoración de las probanzas ofrecidas por el [REDACTED] debe señalar que con respecto a las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] escritas en el acta de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, se contravine lo previsto por las hipótesis normativas establecidas en los artículos 116 y 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 115, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presentó el Código de identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, sin embargo cabe señalar que aportó en su defensa la prueba documental pública, consistente en la constancia de escasos recursos económicos expedida por el C. Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, así como la remisión forestal No. 14660435, que ampara la legal procedencia de ocho (8) metros cúbicos de madera en rollo de la especie Quercus sp., instrumento probatorio que esta Autoridad estima idóneo para que el [REDACTED] desvirtuar una de las presuntas irregularidades circunstanciada en el acta de inspección No. 14660435, toda vez que con dicha remisión forestal se acredita la legal procedencia de 7.824 metros cúbicos de leña seca de la especie Quercus sp., encontrada en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED]

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a la constancia de escasos recursos económicos de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis expedida por el Presidente municipal de Villanueva Estado de Zacatecas, así como a la remisión Forestal No. 14660435

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos y valoradas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en términos de los artículos 87, 93, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es de concluirse que el [REDACTED] contraviene lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incumpliendo en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 115, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no presentó el código de identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital.

En efecto, los artículos 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen:

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/38.3/2C.27.2/0058-16

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Copia simple de comprobante de domicilio;

II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;

III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante; Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;

V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;

VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y

VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.

Ley Federal de Desarrollo forestal Sustentable

ARTICULO 116.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados concentraros, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales

Por lo tanto, el [REDACTED] ocurre en las infracciones que establece el numeral 163 en sus fracciones XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales señalan lo siguiente:

“ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazado el [REDACTED] fueron desvirtuados, toda vez que no cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni presentó el aviso como centro de almacenamiento de materias primas forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y obtener de dicha Secretaría el Código de Identificación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C-27.2/0058-16

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"Se trata por contener datos confidenciales de confidencialidad con los Artículos 113 y 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, en los términos antes descritos."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, en los términos antes descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden el [REDACTED] contravino lo previsto por los artículos 116 y 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no presentar el código de identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni el cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital.

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como de mediana gravedad, toda vez que el [REDACTED] no cuenta con el código de identificación de materias primas forestales maderables emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no presentó libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital. Con dicho incumplimiento provoca que no se tenga un control y registro del funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables, para la debida revisión de la autoridad ambiental

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso concreto el [REDACTED] aportó documentación alguna para acreditar que cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni presentó el aviso como centro de almacenamiento de materias primas forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y obtener de dicha Secretaría el Código de Identificación, provocando con ello que la autoridad ambiental no tenga un debido control y registro del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/ZC.27.2/0036-10

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, NO implican la falta de erogación monetaria, por lo que no se traduce en un beneficio económico, ya que omitió realizar trámites administrativos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no implican un costo, sino que al no dar aviso del centro de almacenamiento de materias primas forestales no se tiene un registro y control sobre dichos centros y menos aún del manejo adecuados de las materias primas forestales maderables almacenadas

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, porque el [REDACTED] cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni presentó un aviso como centro de almacenamiento de materias primas forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y obtener de dicha Secretaría el Código de Identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales, es factible colegir que la persona sujeta a este procedimiento administrativo conocía dicha obligación, por lo que esta autoridad concluye que hubo negligencia en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis el inspeccionado no presentó el código de identificación para el centro de almacenamiento de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no presentó libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se constatar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en la constancia de escasos recursos económicos, de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, expedida por el Presidente Municipal de del Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, de dicha constancia se desprende que el C. Ignacio Murillo Ramírez es una persona de escasos recursos económicos, quien cuenta con 4 dependientes económicos, percibiendo un ingreso de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior así como de las constancias que obran el expediente en el que se actúa, se collige las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento administrativo son limitadas, pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0058-16
RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Toda vez que de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 163, fracción III, y 164 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente la imposición de las siguientes sanciones administrativas;

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 del Mismo Ordenamiento Legal en relación con los artículos 115, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la multada visita de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, el inspeccionado no cuenta con libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni el Código de Identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción I, es procedente imponer al C. [REDACTED] una sanción consistente en la multa de **\$4,382.40 (Cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos en moneda nacional)** equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente 40 a 1,000 veces el salario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

B).- Mediante acuerdo de emplazamiento No. ZAC. S.J.R.N.022/2016 de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, se ordenó como medida de seguridad el aseguramiento físico precautorio de 7,824 metros cúbicos de leña seca de la especie encino (Quercus sp.) y toda vez que el C. [REDACTED] cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de referencia, en virtud de que presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas la documentación para acreditar la legal procedencia de 7,824 metros cúbicos de leña seca de la especie encino (Quercus sp.) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la medida de seguridad consistente en el aseguramiento físico precautorio de 7,824 metros cúbicos de leña seca de la especie encino (Quercus sp.) encontradas al momento de la vista de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis.

VIII.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección No. RN082/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria en la materia, y artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

"Se resta por contener datos confidenciales al contenido de los Artículos 143 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/ZC.21.210050-10

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- Presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso por escrito para el centro de almacenamiento de materias primas forestales y ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el código de identificación para el centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables con el cual quedo registrado (PLAZO 60 DÍAS HÁBILES).

2.- Deberá llevar libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (PLAZO INMEDIATO)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las manifestaciones aportadas por el infractor, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracciones V y 68 fracción IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 del Mismo Ordenamiento Legal en relación con los artículos 115, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la multicitada visita de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, el inspeccionado no cuenta con libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, en forma escrita o digital, ni el Código de Identificación como centro de almacenamiento de materias primas forestales expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción I, es procedente imponer al [REDACTED] sanción consistente en la multa de \$4,382.40 (Cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos en moneda nacional) equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente 40 a 1,000 veces el salario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de emplazamiento No. ZAC. S.J.R.N.022/2016 de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, se ordenó como medida de seguridad el aseguramiento físico precautorio de 7.824 metros cúbicos de leña seca de la especie encino (Quercus sp.) y toda vez que el [REDACTED] no cumplimento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de referencia, en virtud de que presenta ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas la documentación para acreditar la legal procedencia de 7.824 metros cúbicos de leña seca de la especie encino (Quercus sp.) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, se levanta la medida de seguridad consistente en el aseguramiento físico precautorio de 7.824 metros cúbicos de leña seca de la especie encino (Quercus sp.) encontradas al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al infractor el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38-3/ZC.ZT.20058-16

RESOLUCION No. 074/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mixto que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital

DECIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con la firma autógrafa del presente acuerdo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Zacatecas

Así lo resuelve y firma el C. Maestro Salomón Rodríguez Gómez Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

MTRO: SALOMÓN RODRIGUEZ GÓMEZ

Elaboró: Lic. Ana Lilia Fuentes Mamúlo,
Revisó: Lic. Sandra Mirya Guzmán Valdés